

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** Ref.: 11001 40 03 057 2020 00545 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Diego López Calderón, formuló acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y de petición, éste último que según del sustrato del escrito inicial se advierte afectado.

2. Como soporte fáctico de su accionar, en esencia adujo que mediante la plataforma Bogotá te Escucha con número de radicado 2213122020 presentó ante la Secretaría encartada un derecho de petición (25 de agosto de 2020), solicitando la prescripción de un Acuerdo de Pago el cual se encuentra vigente en la página del SIMIT. Solicitud, que a la fecha no ha sido contestada.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenando a la Secretaría accionada que:

3.1. Decrete la prescripción de la acción de cobro del acuerdo de pago No. 2866897 de fecha 8 de diciembre de 2014, en razón a que ha transcurrido más de cinco (sic) (6) años desde el vencimiento de la última cuota del acuerdo de pago y no se interrumpió la prescripción de los términos del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, además, dicha normativa (numeral 3) ahora artículo 91 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria al transcurrir 5 años de estar en firmes, y no haberse ejecutado el cobro.

3.2. Decrete la prescripción de la acción de cobro sobre los mandamientos de pago, teniendo en cuenta lo descrito en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, ya que el funcionario que los profirió no realizó la notificación de acuerdo con el artículo 66 y s.s. del CPACA ley 1437 de 2011.

3.3. Actualice todo tipo de base de datos en donde se presente mora, SICON, SIMIT o CONSULTAS TRÁNSITO BOGOTÁ.

3.4. De aplicación a la Resolución 476 del 24 de diciembre de 2019 (Manual de Cartera de la Secretaría de Movilidad de Bogotá).

4. Mediante auto del 22 de septiembre de los cursantes, se admitió el libelo, se ordenó la notificación de la entidad accionada, y la vinculación de la Subdirección

de Jurisdicción Coactiva COACT y al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

5. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** en nombre del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito informó que el estado de cuenta del accionante No. 19421096 se encuentra según la impresión de imagen que adjunta.

Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.

Realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 19421096 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación copiamos:

Tipo de Documento		Código	No. Documento	No. Folios
Recibo		ACTIVOS	19421096	No. Folios:

  

No. Documento	Código	Descripción	Debitos	Credito	Saldo	Fecha de Pago	Estado	Valor	Fecha de Pago	Valor	Total a Pagar
19421096	ACTIVOS	19421096	1.100.000	0	1.100.000	01/02/2018	Pagado	1.100.000	01/02/2018	0	1.100.000
19421096	ACTIVOS	19421096	1.100.000	0	1.100.000	01/02/2018	Pagado	1.100.000	01/02/2018	0	1.100.000
										<b>Total a Pagar:</b>	<b>0,000,00</b>

Respecto de la pretensión de decretar la prescripción del comparendo que mencionada el petente y los mandamientos de pago, la autoridad de tránsito que expidió el comparendo objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los presupuestos de hecho y derecho para acceder a lo petitionado, ya que es esa la entidad que adelanta el proceso contravencional.

En caso de que sea necesario efectuar algún ajuste a la información que esta reportada en el SIMIT, es el Organismo de Tránsito quien efectuará el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejerce el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de Tránsito.

6. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, al contestar el libelo, manifestó que la acción de tutela es improcedente porque el accionante no agotó los mecanismos alternativos a este trámite preferente.

6.1. El señor Diego López Calderón presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDQS: 2213122020.

6.2. Verificado el estado de cartera del tutelante determinó que a la fecha de estudio reporta un Acuerdo de Pago y un Comparendo No. 16229886 de fecha 2 de febrero de 2018.

6.3. En razón de la solicitud descrita en el derecho de petición, emitió la Resolución No. 067555 del 24 de septiembre de 2020 por medio de la cual decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago No. 2866897 del 8 de diciembre de 2014.

6.4. Por oficio No. SDM-DGC-145389 del 24 de septiembre de 2020 dio respuesta a la solicitud contenida en el SDQS 2213122020 del 25 de agosto de los cursantes, además, dicha respuesta la remitió a la dirección física a través de la empresa de mensajería 4/72, y al correo electrónico asuntoslegales@gmail.com.

6.5. Por lo anterior, procedió a solicitar al Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito SIMIT, la actualización de la información del señor Diego López Calderón.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En esta oportunidad el gestor anuncia la protección del debido proceso, con el fin de obtener de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, **i)** la prescripción de la acción de cobro del acuerdo de pago No. 2866897 de fecha 8 de diciembre de 2014, y de los mandamientos de pago, **ii)** la actualización de las bases de datos en donde se presente mora, SICON, SIMIT o CONSULTAS TRÁNSITO BOGOTÁ, y **iii)** que de aplicación a la Resolución 476 del 24 de diciembre de 2019 (Manual de Cartera de la Secretaría de Movilidad de Bogotá).

3. Frente al debido proceso<sup>1</sup> administrativo, la Corte Constitucional lo ha definido como “...*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

4. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>2</sup>

*“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,<sup>3</sup> por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>4</sup>*

*(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>5</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa,<sup>6</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-369/13

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>4</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>6</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*<sup>7</sup>

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*<sup>8</sup>

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>9</sup> estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,<sup>10</sup> para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

## **EL CASO CONCRETO**

En el sub-examine, sí bien se tiene que el petente aportó con el escrito de tutela copia del derecho de petición que dijo presentar ante la entidad encartada bajo el radicado 2213122020 solicitando: “...se decreta la **PRESCRIPCIÓN** de la acción de cobro del acuerdo de pago N. 2866897 de fecha 08/12/2014 por el hecho de que han transcurrido más de cinco (sic) (6) años del vencimiento de la última cuota del acuerdo de pago y no se interrumpió la prescripción en los términos del art 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 (...) la prescripción de acción de cobro sobre los mandamientos de pago, teniendo en

---

<sup>7</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

<sup>9</sup> El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

<sup>10</sup> Mediante Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria, originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar a declararlo como pandemia.

*cuenta el artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, ya que el funcionario que lo profirió no realizó la notificación de los mandamientos de pago obviando lo estipulado en el art 66 y ss. del CPACA ley 1437 de 2011, dejándolos sin título ejecutivo (...) se decreta la PRESCRIPCIÓN del acuerdo de pago N. 2866897 de fecha 08/12/2014, tal como lo establece el Consejo de Estado al haber transcurrido más de 3 años del vencimiento de la última cuota del concordato de pago suscrito con la Secretaria (...) De no ser favorable mi solicitud se sirva informar el contexto jurídico por el cual no se acede a ella haciendo anexo de las copias de la notificación por correspondencia "citación" de audiencia pública y notificación por correspondencia "citación" del mandamientos de pago emitidos por su jurisdicción como soporte de la negativa", lo cierto es que, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 22 de septiembre de 2020 (ver Acta Individual de Reparto), aún no había vencido el término que tiene la Secretaria encartada para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción, es decir, que aquel fenecería hasta el 6 de octubre del año que avanza, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente no se advierte quebrantamiento alguno al derecho de petición como sustenta el tutelante al indicar que "...al no observar respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad elevo acción de tutela para que me garantice mi derecho constitucional". (hecho primero).*

Por su parte, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, al descorrer el traslado de esta acción señaló que mediante oficio SDM-DGC-145389-2020 calendado 24 de septiembre de 2020 profirió contestación al derecho de petición elevado por el actor, sin embargo, es del caso verificar si la contestación fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló "*...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".*

Revisada la contestación del derecho de petición proferida el 24 de septiembre de 2020 de cara con lo requerido en el escrito adiado 25 de agosto de 2020, advierte el Despacho que lo peticionado por el actor fue contestado en su integridad, pues téngase en cuenta, que la Secretaría encartada a través de dicha misiva le informó

que “...Conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional se le notifica por CORREO que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha proferido el Acto Administrativo de la referencia (Resolución 067555 DGC), mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro (...) Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra dicha Resolución, no procede recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional (...) La notificación del citado acto queda surtida con la recepción de este documento (...) En respuesta a su petición No. 2, y 3 Una vez sea aplicada la resolución se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, se expedirá los respectivos oficios y se realizará la actualización en las bases SION, SIMIT, RUNT”, comunicación que dirigió al correo electrónico asuntoslegalesh@gmail.com señalado por el señor Diego López Calderón en el escrito petitorio, como su canal digital de notificación, aunado a lo anterior, le informó que “...En adjunto se remite el oficio de salida No. SDM-DGC-145389 de 24 de septiembre de 2020, por el cual se pone en su conocimiento el contenido de la Resolución No. 67555 de 24 de septiembre de 2020. Lo citado en aras de emitir contestación al radicado de entrada No. SDQS-2213122020, a través del cual solicita se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos incorporados en el acuerdo de pago No. 2866897 de 2014”.

En ese sentido, no se observa quebrantamiento alguno al derecho de petición por cuanto la entidad encartada dio respuesta al requerimiento elevado, además, lo puso en conocimiento del solicitante en las direcciones reportadas para tal fin.

De igual forma, tampoco se observa la vulneración advertida en cuanto al debido proceso dentro de la actuación adelantada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por cuanto, lo peticionado por el tutelante al interior del proceso contravencional de cara a que se decretara la prescripción de la acción de cobro del acuerdo de pago No. 2866897 de fecha 8 de diciembre de 2014, así como los mandamientos de pago, que se actualizara las bases de datos como SICON, SIMIT o CONSULTAS TRÁNSITO BOGOTÁ, y diera aplicación a la Resolución 476 del 24 de diciembre de 2019 (Manual de Cartera de la Secretaría de Movilidad de Bogotá), de los anexos adjuntos por la Secretaría acusada, así como de la respuesta proferida a la mencionada petición, se observa que mediante Resolución 067555 DGC adiada 24 de septiembre de 2020 se despachó favorablemente dichos petitem, como quiera que la entidad de Tránsito decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2866897 de fecha 8 de diciembre de 2014 en favor del señor Diego López Calderón de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002, artículo 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, “...y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación (...) No. Acuerdo 2866897 (...) Fecha del Acuerdo 08/12/2014 (...) Plazo del acuerdo (meses) 54 (...) saldo del acuerdo \$4.525.610 (...) Día fijado de incumplimiento (art. 814-3) 09/20/2014 (...) Fecha de prescripción 09/20/2017”, aunado a ello, ordenó la terminación y el archivo del procedimiento coactivo, notificó el acto administrativo, tal y como se expuso en líneas precedentes a través de correo electrónico de pertenencia del tutelante, donde además, contestó el derecho de petición, puso en conocimiento dicho proferimiento, y ordenó oficiar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que procediera a actualizar los datos respecto del Acuerdo de Pago No. 2866897 del 8 de diciembre de 2014 en el Sistema de Información de la Secretaría SICON.

En ese sentido, no es dable emitir orden alguna en contra de la Secretaría encartada, puesto que no se evidencia quebrantamiento alguno de los derechos de petición y debido proceso del tutelante.

Finalmente, y en cuanto a la petición de actualización de la base de datos SICON, SIMIT o CONSULTAS TRÁNSITO BOGOTÁ, se advierte al querellante que la misma fue zanjada en la mencionada Resolución (067555 DGC 24 de septiembre de 2020), artículo cuarto, por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **DIEGO LÓPEZ CALDERÓN**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b53a34c671ade822ef5a8190c4991781bec4f5d90ce85fdc67b93ad27af4f111**

Documento generado en 29/09/2020 05:13:43 p.m.